



Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont. Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

70 15620 / 27

Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Núm : 2021013896
Dia i hora	: 19/02/2021 11:38
Registre	: O INTERN mv
Area de destí	: 176 SERVEIS JURÍDICS DE RECORS INTERIOR

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 283/2020
Part recurrent:
Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA N° 21/2021

Girona, 4 de febrer de 2021

Vistos por mí, Asunción Loranca Rullópez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Girona y su Provincia, en autos de procedimiento abreviado nº 283/20, en los que ha sido parte como recurrente, doña representada por el Proc. Sr. Juglà Serra, asistida del Letrado Sr. Losada Algar, frente al Ayuntamiento de Girona, representada y asistida por el Letrado Sr. Estanyol Barbera, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida y se condenase a la demandada al pago de la cantidad de 372.60 euros, intereses y costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, emplazándola y recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.





En la vista comparece la actora que ratifica la demanda y la parte demandada, que contesta la demanda, oponiéndose a la misma, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

Se propuso y admitió prueba documental y las partes concluyeron por su orden y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a 372,60 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta por silencio negativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente el día 31 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se alega que el 30 de mayo de 2019, sobre las 10,30 horas, la recurrente caminaba por la calle nº 1, justo delante del colegio la Salle, tropezando con un desnivel de la tapa de la alcantarilla, cayendo al suelo, sufriendo lesiones cuya indemnización reclama; que el accidente se produce como consecuencia del desnivel existente entre la acera y la tapa de la alcantarilla.

TERCERO. La demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis, que no concurren los requisitos para declarar la pretendida responsabilidad; que no se acredita la realidad y dinámica del siniestro y, además, el siniestro sería debido en todo caso a la falta de diligencia de la propia recurrente ya que no resultaba necesario pisar sobre el enrejado de hierro de la tapa de la alcantarilla. Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015 establece idéntico derecho dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.





1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

QUINTO. La demandada niega la realidad y dinámica del siniestro, señalando que a tales efectos resultan insuficientes las meras manifestaciones de la actora. Conviene decir que la actora tiene la carga de acreditar la realidad del siniestro y la relación de causalidad entre el daño sufrido y un defectuoso funcionamiento del servicio público.

Es cierto que en muchas ocasiones sucede que la parte actora no puede aportar una prueba plena y directa del hecho principal o desencadenante de la acción jurisdiccional ejercitada, por lo que para estos supuestos el Tribunal no debe imponer al interesado una "probatio diabólica" sobre tales hechos o exigir la declaración de un testigo directo con el que no le una relación alguna de parentesco o amistad y, en atención a ello, se han flexibilizado las exigencias probatorias en estos casos.

En el caso que nos ocupa, en la documentación médica aportada junto con la reclamación, en concreto parte de atención urgente de la misma fecha del siniestro, se dice que el motivo de consulta fue una caída en la calle de la Creu. No puede dejar de tenerse en cuenta que la escasa entidad de las lesiones justifica la falta de intervención de terceros o autoridades de orden público para auxiliar a la recurrente y que la anotación del parte de urgencias sin duda responde a declaraciones de la propia lesionada. Lo expuesto permite a esta Juzgadora, aplicando los principios de flexibilidad probatoria a los que se ha hecho mención, tener por acreditada la realidad y dinámica del siniestro.

SEXTO. La demandada niega la existencia de la necesaria relación de causalidad





ya que se trata de una calle con amplitud suficiente y no es necesario pasar precisamente sobre el enrejado.

Es momento de recordar que en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial corresponde a la actora la carga de probar los hechos descritos en la demanda en tanto que a la Administración demandada compete acreditar, entre otros extremos, el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en la producción del daño invocado pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor.

En el caso que nos ocupa, y a la vista del expediente administrativo, resulta acreditada la existencia del defecto, en concreto, al folio 19, consta informe de la arquitecta técnica municipal en el que se dice que se trata de una esquina de la calle calle La Salle y hay una tapa de registro cuadrada de alumbrado hundida entre 2-3 cm respecto del nivel del pavimento de la acera.

El citado defecto constituye un riesgo de caída, máxime cuando la irregularidad no es demasiado ostensible, como acreditan las fotografías que obran en el expediente administrativo. El hecho de que la acera, en general, se encontrara en buen estado de conservación y que estemos ante un resalte de escasa entidad no es óbice para llegar a la conclusión dicha. En este sentido, conviene recordar que el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de mayo de 2006, dictada en casación para unificar doctrina, señala que no hay que estar tanto a la entidad del desperfecto sino más bien a su aptitud objetiva para provocar una caída. Y a este respecto, el hecho de que se tratara de un pequeño desnivel en una esquina entre dos calles determina una mayor dificultad para su apreciación y ello se traduce en que la alegada posible falta de diligencia de la perjudicada sería de tan mínima entidad que, de existir, quedaría absorbida, en el juicio de relevancia causal, por la negligencia de la administración demandada que se erige en el hecho natural, adecuado y causalmente relevante para la producción del resultado lesivo. No se puede exigir a los peatones que se aperciban de todos los desperfectos existentes en la acera, que está para caminar con seguridad, máxime cuando la pequeñez del defecto le hace más invisible y difícil de localizar según los patrones medios del normal deambular por las vías públicas.

En definitiva, se considera que existe responsabilidad de la administración demandada que está obligada a mantener las vías públicas en estado de conservación tal que no ponga en riesgo la seguridad de las personas que por ellas transitan.

Y dado que no se discute la cuantía indemnizatoria reclamada, la consecuencia es la estimación del recurso.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas dadas las dudas que puede generar la resolución del asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por doña M. frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, que se anula y deja sin efecto y en su lugar se acuerda declarar la responsabilidad de la demandada con obligación de pago de la cantidad de 372,60 euros, más el interés legal a partir de la reclamación administrativa y sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia que contra la misma no cabe recurso ordinario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley jurisdiccional.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

